



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación	76001-33-33-004- 2022-00195 -00
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Rafael Camacho Ledesma y otros Beimar.repare@gmail.com
Demandado	Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co Empresas Municipales de Cali – EMCALI notificaciones@emcali.com.co
Link	SAMAI Proceso Judicial (consejodeestado.gov.co) En el encabezado de esta providencia encontrará el código QR con el enlace del expediente
Asunto	Subsana Reforma y admite medio de control

I. ANTECEDENTES

El señor Rafael Camacho Ledesma y otros, presentaron demanda a través de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, con el fin de que se declare la responsabilidad del Distrito por la falla en el servicio de mantenimiento de la vía que produjo la muerte del señor Stiven Camacho Velásquez; así posterior a la subsanación, el Despacho procedió a admitir el medio de control mediante auto del 02 de junio de 2023¹.

Posteriormente, estando en términos, el apoderado de la parte demandante allegó reforma a la demanda², en el sentido de incluir como demandada a las Empresas Municipales de Cali, modificando los hechos, pretensiones y adicionando algunas pruebas. Sin embargo, mediante auto del 02 de mayo de 2024³, fue inadmitida la misma, solicitando al demandante allegar la constancia de conciliación prejudicial, la cual fue radicada en términos el 17 de mayo de 2024⁴.

II. CONSIDERACIONES:

Por lo tanto, corresponde al Despacho pronunciarse sobre la subsanación de la reforma a la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Reparación directa, a fin de verificar si la misma cumple con los requisitos legales, para ser admitida.

Sobre la reforma de la demanda, el artículo 173 del CPACA dispone lo siguiente:

¹ Índice 00015 Samai
² Índice 00025 Samai
³ Índice 00031 Samai
⁴ Índice 00034 Samai

"ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial". (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

1.- DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Conforme al artículo 104 y 155 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa y de los "De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

En el presente asunto, se pretende la declaratoria de responsabilidad de EMCALI, por el daño causado a los demandantes, con ocasión al fallecimiento del señor Stiven Camacho Velásquez, debido a un accidente de tránsito por falta de mantenimiento vial ocurrido el día 18 de diciembre de 2021.

1.1 FACTOR TERRITORIAL

El numeral 6 del artículo 156 del CPACA en cuanto a la competencia territorial señala: "*En los asuntos de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.*"

En el presente asunto, los hechos que originaron la demanda sucedieron en la Carrera 7H Bis y carrera 7I de Cali, en tal sentido se encuentra debidamente configurada la competencia por el factor territorial en el presente asunto.

1.2 Factor Cuantía

El artículo 157 del CPACA respecto a la competencia por razón de la cuantía señala: "(...) *la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen*".

En el presente asunto, solicitan como perjuicios materiales, la suma de \$ 181.911.751 por lo tanto, en virtud de lo anterior, se tiene que la estimación razonada de la cuantía señalada en el libelo de la demanda, no supera el tope de los 1000 SMLMV¹, por lo que al tenor del art. 152 del CPACA el proceso de la referencia en razón a la cuantía y al factor territorial es de competencia de los juzgados administrativos de Cali.

2. REQUISITO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA: "*Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*"

En los documentos aportados al expediente digital⁵, obra constancia expedida por la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos.

3. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA dispone: "*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*".

En el presente asunto, los hechos que dieron origen a la demanda ocurrieron el **18 de diciembre de 2021** (fecha en la cual se produjo el siniestro), es decir que el vencimiento de los dos años sería el **18 de diciembre de 2023**; La solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el **04 de noviembre de 2023** y la constancia de no conciliación fue expedida el **27 de noviembre del mismo año**, aclarando que la demanda y su reforma fue radicada dentro del término legal establecido.

⁵ Índice 00034 Samai

4. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA.

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Respecto al derecho de postulación, el artículo 160 del CPACA señala que: *"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."*

En el presente asunto, se tiene que una vez revisados los archivos adjuntos que conforman la demanda, se verificó que **fue aportado** poder otorgado por todos los demandantes, con los documentos adjuntos a la reforma a la demanda.

En cuanto a la legitimación por pasiva, se encuentra que la parte actora indicó que EMCALI puso en riesgo la seguridad de los ciudadanos por cuanto dejó abandonados objetos que produjeron la muerte del señor Stiven Camacho, por lo que resulta de recibo que la entidad tenga injerencia en la presente demanda y se encuentre legitimada para actuar en el proceso.

5. DE LOS REQUISITOS FORMALES

En cuanto a los requisitos formales contemplados en el artículo 162 del CPACA, evidencia este operador judicial que se encuentran satisfechos cada uno de los numerales, y aunado a lo anterior, se allegaron los anexos pertinentes que exige el art. 166, incluyendo copia de la demanda en mensaje de datos para los efectos del inciso 3 del art. 199, modificado por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

CONCLUSIONES:

Una vez verificado que con la presentación del escrito de reforma se modificaron hechos, pruebas, pretensiones y se adicionó como parte demandada a las Empresas Municipales de Cali – EMCALI-, y al haber sido subsanado el requisito de procedibilidad, se hace necesario admitir el medio de control frente a este, corriendo traslado de la demanda por el término consagrado en el artículo 172 del CPACA. Como también se deberá correr traslado de la reforma, al inicialmente demandado Distrito Especial de Santiago de Cali conforme al artículo 173 de la misma norma.

Siendo las cosas de esta manera, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda, por estar dentro de la oportunidad prevista en el artículo 173 del CPACA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: en consecuencia, de la reforma, **ADMITIR** la demanda que a través del medio de control de Reparación Directa presentó el señor Rafael Camacho Ledesma y otros, en contra de las Empresas Municipales de Cali – EMCALI-.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la Entidad demandada EMCALI, y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

A las demás partes se les notificará por estado

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y la reforma a las **Empresas Municipales de Cali – EMCALI**, por el término de 30 días de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que la parte demandada, el Ministerio Público, y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención, esto, a través de la ventanilla virtual - secretaría online de la plataforma SAMAI.

QUINTO: CORRER traslado de la reforma a la demanda al **Distrito Especial de Santiago de Cali** y al Ministerio Público, por la mitad del término inicial, equivalente a quince (15) días, de conformidad con el numeral 1 del artículo 173 ibídem.

EXHORTAR a la parte demandada, para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA. Igualmente, incluirá el lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (artículo 175-7 ídem).

Así mismo, conforme al párrafo 1º del artículo 175 ibídem, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en el artículo 201 la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente por Samai)
JONATAN GALLEGÓ VILLANUEVA
Juez

ERM